



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 536-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
ORLANDO WILLIAM GAMBOA
ÁNGELES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Orlando William Gamboa Ángeles contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 15 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 2187-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de setiembre de 2000, que dispuso pasarlo de la situación de disponibilidad, por medida disciplinaria, a la de retiro, por límite de permanencia en disponibilidad, alegando que dicho acto vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, en su mismo grado de SO2 PNP.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro del marco legal al que está sometido el personal policial, no habiéndose transgredido ningún derecho constitucional, por lo que la presente acción debe declararse infundada.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de julio de 2003, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda, por considerar que la demanda fue interpuesta vencido el plazo de 60 días fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Considerando que la demanda ha sido desestimada argumentándose una presunta caducidad, es necesario que este Colegiado determine si, en efecto, se cumplieron o no las condiciones de procedibilidad, específicamente en lo que atañe al punto objeto de análisis en sede judicial.
2. Mediante la Resolución Directoral N.º 2187-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de setiembre de 2000, se resuelve pasar al recurrente, en vía de regularización, de la situación de disponibilidad, por medida disciplinaria, a la de retiro, por límite de permanencia en disponibilidad.
3. La Resolución Ministerial N.º 1056-2002-IN/PNP, de fecha 19 de junio de 2002, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 2187-2000-DGPNP/DIPER, que pasó al recurrente de la situación de disponibilidad, por medida disciplinaria, a la de retiro. El demandante, entonces, tenía expedito su derecho de interponer la presente acción a partir del día hábil siguiente de la constancia de entrega, de fecha 25 de julio de 2002, que corre a fojas 19 de autos, por lo que al haberse presentado la demanda con fecha 20 de enero de 2003, transcurrió en exceso el plazo de sesenta días hábiles fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)